

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
037/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA Y /OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-037/2023**, promovido por [REDACTED]; en la que se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, emitida en

el recurso de inconformidad del expediente **RI/002/2023-01**, de las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés y dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, respectivamente; **así como todos y cada uno de los actos que hayan derivado de estas, como lo son los recibos de pago** números [REDACTED] [REDACTED] ambos de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por ende **se condena** a las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que constan en cada uno de los recibos de pago con folio número [REDACTED] y [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Agente de Vialidad Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de,



Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Agente de Vialidad Agustín Ángel Catalino, identificación 11049, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

a) "...La resolución definitiva de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número RI/002/2023-01, promovido por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en contra de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 202, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019..." (Sic).¹

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

¹ Acto precisado en el capítulo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

RTRANCVAMO *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.*⁴

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **primero de marzo del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad; en fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, se admitió la demanda, precisando como actos impugnados los siguientes:

a) "...La resolución definitiva de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número RI/002/2023-01, promovido por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en contra de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 202, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019..." (Sic).

b) "...La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023..." (Sic).

c) "...Boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2023..." (Sic).

d) "... El pago realizado por el suscrito por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo de pago con folio número [REDACTED], expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha 20 de enero de 2023, por concepto del pago de la infracción de tránsito con

⁴ Publicado el seis de agosto del dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5209 y vigente hasta el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.



número de folio [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023; y..." (Sic).

d) "... El pago realizado por el suscrito por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que consta en el recibo de pago con folio número [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha 20 de enero de 2023, por concepto del pago de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2023; y..." (Sic).

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho de la vista respecto al escrito de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** y a la **parte actora** por perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

6. Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, haciendo constar que la **autoridad demandada** presentó lo que a su parte correspondían; y por otra parte, que el demandante no formulo alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, y se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Como se advierte de los actos impugnados hechos valer por la actora en la demanda, derivan del procedimiento administrativo de Recurso de Inconformidad llevado a cabo en el expediente **RI/002/2022-01**, por autoridad administrativa, concluyendo con la resolución de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, en la cual la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó declarar la validez de las actas de infracción de tránsito con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés y dieciséis de enero del dos mil veintitrés, respectivamente.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor hizo valer los actos impugnados de la siguiente manera:

- a) *"...La resolución definitiva de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número RI/002/2023-01, promovido por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en contra de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 202, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019..." (SIC).*
- b) *"...La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023..."(SIC).*
- c) *"...Boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2023..."(SIC).*
- d) *"... El pago realizado por el suscrito por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo de pago con folio número [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha 20 de enero de 2023, por concepto del pago de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023; y..."(SIC).*
- d) *"... El pago realizado por el suscrito por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo de pago con folio número [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha 20 de enero de 2023, por concepto del pago de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2023; y..."(SIC).*

No obstante lo anterior, en el presente asunto el acto impugnado lo será únicamente:

a) "...La resolución definitiva de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número RI/002/2023-01, promovido por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en contra de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 202, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019..." (Sic).

Esto es así, porque como se aprecia de la lectura del presente asunto, así como de la narración de hechos de la demanda, preexisten las actas de infracción de tránsito con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés y dieciséis de enero del dos mil veintitrés, respectivamente con sus respectivos pagos y, en contra de éstas el actor optó para atacarlas con el recurso de inconformidad consagrado en los artículos 83 y 84 de la **RTRANCVAMO** en relación con el diverso 48 primer párrafo de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que rezan:

Artículo 83.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del Recurso de Inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 84.- **Los particulares podrán**, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, **interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda**, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial.

ARTÍCULO 48. - La irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, **la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.



En esa tesitura, como se observa dicho medio de impugnación fue resuelto por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**; por ende, el acto impugnado es este último, al ser el último pronunciamiento emitido en la controversia suscitada con motivo de las infracciones y cobros impuestos al actor.

Cuya existencia queda acreditada con la cédula de notificación original de la referida resolución, que obra a fojas, de la 17 a la 18 del presente expediente.

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7⁷, por tratarse de un original emitido por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



de los Agentes de Vialidad Danny Raúl López Calvillo y Agustín Ángel Catalino y/o Ángel Zeferino Agustín Alberto, ambos adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se aprecia del acto impugnado ya precisado fue emitido y firmado por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio a favor de las autoridades antes mencionadas.

Así como tampoco tocante al **titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; lo cual se considera es motivo del fondo del asunto; en

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

consecuencia su situación quedará determinada en líneas posteriores.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia alegadas por la **autoridad demandada**, establecidas en los artículos 37 fracción III, 43 y 56 de la **LJUSTICIAADMVAM**, respecto de la **parte actora**, porque a su decir, no acreditó en su momento el interés jurídico y/o personalidad jurídica con que se ostenta; resulta improcedente lo señalado, esto en atención de que en el recurso de inconformidad número **RI/002/2023-01**, la misma autoridad lo convalidó al momento en que lo admitió a trámite y cuando los resolvió; tan es así que como se observa del **acto impugnado** no hizo alusión a esa falta de interés jurídico y/o personalidad jurídica e incluso el acto impugnado lo dirigió y notificó al actor.

Por lo que después de un análisis que se hace en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, no se advierte ninguna por la cual esta autoridad deba pronunciarse, así que se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

a) "...La resolución definitiva de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número RI/002/2023-01, promovido por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en contra de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 202, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019..." (Sic).

Así como la procedencia o en su caso improcedencia de las pretensiones que reclama el actor.

7.2 Efectos del recurso de inconformidad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 83 y 84 del **RTRANCVAMO** vigente en el momento del acto que impugna, para atacar la resolución de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, expedida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos en el expediente número **RI/002/2023-01**¹², en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a declarar la ilegalidad de las boletas de infracción número [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizada por Danny Raúl López Calvillo, identificación 11049 y la número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del veintitrés, realizada por Agustín Ángel Catalino, identificación 12019; precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de inconformidad, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de

¹² Fojas 86 a la 90 del expediente principal.



estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de inconformidad de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹³

¹³ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la resolución dictada en el recurso de Inconformidad, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.



autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado es añadido)

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, las **autoridades demandadas** Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca y **titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestaron que el **acto impugnado** es completamente infundado e inoperante al no afectar de ninguna forma la esfera jurídica del actor, pues este se emitió apegado a derecho, y en ningún momento se transgrede ley alguna, pues la resolución está debidamente fundada y motivada; asimismo, agregó que, como se desprende de la resolución del recurso promovido por el actor, en todo momento éste violentó el **RTRANCVAMO**; por lo que resultó improcedente declarar la nulidad de las actas de

¹⁵ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



infracción [REDACTED] y [REDACTED] pues esa autoridad no puede resolver en virtud de meras suposiciones, ya que el actor en ningún momento acreditó con prueba fehaciente que la emisión de las boletas de infracción hayan sido emitidas de manera indebida, pues de la lectura de las mismas se aprecia que siempre estuvieron apegadas a lo establecido en el **RTRANCVAMO** y no en contra de este.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visible en las fojas de la cinco a la catorce del expediente que se resuelve, el cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

7.6 Razones de impugnación

El demandante refiere tres razones de impugnación, clasificándolas en primera, segunda y tercera; como a continuación se establece:

Primera.- Refiere el **actor** que, la autoridad incurrió en incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y de motivación, al dejar de observar lo establecido en los artículos 3 y 6 fracción IX de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ordenamiento que resulta aplicable al caso concreto en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 84 del **RTRANCVAMO**, con lo cual violenta flagrantemente sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, trayendo como consecuencia que en la especie se actualice la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en vigor.

Esto porque adiciona, que claramente la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, incurrió en el error respecto al nombre completo de la persona que emitió la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de veintitrés, pues señaló a una diversa autoridad como la que emitió dicha Boleta, ya que mencionó al Agente Vial Pie Tierra identificado como Ángel Zeferino Agustín Alberto (sic), como aquel que impuso la citada infracción, siendo que lo cierto es que tal y



como puede advertirse de la referida Boleta de Infracción la autoridad de tránsito que la impuso fue Agustín Ángel Catalino, identificación 12019, sin que la autoridad demandada emisora de la resolución definitiva que se impugna, hubiera precisado o aclarado tal cuestión; por lo que incurrió en una incongruencia que trasciende al resultado del fallo, ya que lo deja en estado de indefensión, por no tener la certeza ni seguridad jurídica respecto a qué autoridad fue la que realizó el acto de molestia, incumpliendo con los principios de legalidad, probidad sencillez, claridad, objetividad y buena fe, previstos en el artículo 3 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, actualizándose claramente la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por omitir requisitos formales exigidas por las leyes aplicables al caso concreto, ya que ello afecta sus defensas como particular al dejarlo en estado de indefensión.

Segunda, la **parte actora** argumenta que considera que en la resolución de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés** emitida por la **autoridad demandada**, incurrió en una incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y de motivación, al dejar de observar lo establecido en los artículos 3 y 6 fracción IX de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ordenamiento que resulta aplicable al caso concreto en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 84 del **RTRANCVAMO**, con lo cual violenta flagrantemente sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículos 14 y

16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; trayendo como consecuencia que en la especie se actualice la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en vigor.

Porque la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, es totalmente omisa en analizar, estudiar y resolver los agravios que hizo valer en el Recurso de Inconformidad y que están encaminados a demostrar la ilegalidad de las Boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizada por DANY RAUL LÓPEZ CALVILLO, identificación 11049, el número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés realizada por AGUSTIN ANGEL CATALINO, identificación 12019, impuestas ilegalmente, con lo cual la **autoridad demandada** incurrió en una falta de exhaustividad al no resolver de forma integral todos los puntos del debate puestos a su consideración, afectando sus defensas como particular y dejándolo en estado de indefensión.

Indica que contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, a través del Procedimiento Administrativo previsto en la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, se puede revocar o nulificar los actos administrativos consistentes en la infracciones de tránsito impuestas por los servidores públicos adscritos a esa dependencia municipal, y que al declarar su nulidad absoluta serán destruidos retroactivamente sus efectos, la cual solo puede ser declarado por la autoridad que emitió el acto, añade



que en la especie, es a través del Recurso de inconformidad previsto en el artículo 84 del **RTRANCVAMO**; además de que, en la resolución definitiva en que se declare la nulidad de un acto administrativo se precisarán los alcances y efectos de la misma; por lo que es evidente que la autoridad demandada, si cuenta con facultades para ordenar el reintegro o reembolso del monto pagado por multas administrativas derivadas de las infracciones de tránsito o de vialidad, de ahí lo infundado de la resolución impugnada.

Tercera. En este agravio la **parte actora** alega que, impugna las boletas de infracción antes citadas y que fueron materia del Recurso de Inconformidad por vicios propios; ya que según su dicho no cumplen con las fracciones IV, V y VI del artículo **77** del **RTRANCVAMO**.

Arguyendo la **parte actora** que, de la simple lectura de las actas de infracción se advierten las omisiones, irregularidades y arbitrariedades en que incurrieron los Agentes de la Policía Vial al imponerle las infracciones, lo anterior en virtud de que de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizada por DANY RAUL LÓPEZ CALVILLO, identificación 11049, no señaló el cargo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que desempeña, dejándolo en total incertidumbre respecto a la denominación, nombre o designación del cargo o puesto ejercido por la autoridad que le impuso el acto de molestia, puesto que como se puede advertir de la Boleta de infracción citada, en el espacio correspondiente el infractor únicamente señaló textualmente: "ARTÍCULO 06

FRACCIÓN IX DANY RAUL LOPEZ CALVILLO" (Sic); por lo cual no se dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del **RTRANCVAMO**, para acreditar su competencia originaria para emitir el acto de molestia, lo que deriva en que no se encuentre debidamente motivado.

De igual manera refiere la **parte actora**, que el lugar donde se encontraba estacionado su vehículo, sito en [REDACTED], justo en colindancia con el establecimiento comercial con giro de estacionamiento público denominado "ESTACIONAMIENTO JUAREZ", corresponde a guarnición amarilla, tal y como consta en los archivos de vialidad y balizamiento de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que no cometió ninguna infracción prevista en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Argumenta que, en relación a la boleta de infracción de tránsito con número de follo [REDACTED], de fecho dieciséis de enero de veintitrés, impuesta por AGUSTIN ANGEL CATALINO, identificación 12017, deviene nula al no cumplirse debidamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del **RTRANCVAMO**; lo que deriva en su nulidad lisa y llana; esto en atención a que de su simple lectura, se puede advertir que en el espacio correspondiente para señalar la Avenida, Calle y Colonia, de los datos de Lugar y Fecha de la infracción, señaló literalmente: [REDACTED] y en el espacio que corresponde a la Referencia señaló: [REDACTED] (sic),



generando la consiguiente incertidumbre puesto que por una parte no señaló con precisión el avenida, calle y colonia en donde supuestamente se cometió la infracción, ya que cita como referencia el inmueble denominado [REDACTED] (sic), que se ubica en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, sin que en ese lugar exista una avenida, calle o colonia que se denomine [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (Sic), tal y como lo señaló el policía vial, por lo cual es evidente que no se cumplió debidamente con lo establecido en la fracción IV del artículo 77 del **RTRANCVAMO**; deviniendo nula la citada boleta de infracción.

Asimismo, comenta que tampoco se dio debido cumplimiento a los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 77 del **RTRANCVAMO**, toda vez que el infractor señala textualmente en el espacio correspondiente lo siguiente:

| Hechos/actos constitutivos de la infracción | Artículos transgredidos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos |
|---|--|
| GUARNICIÓN ROJA | 56 |

Concluye la parte actora, que de lo anterior claramente se advierte que el infractor no señaló de forma precisa y específica la conducta, hecho o acto que se imputa para motivar su acto de molestia, ya que al señalar genérica y

ambiguamente "GUARNICIÓN ROJA" (Sic), no se cumple con tal requisito, pues ello no indica alguna acción, conducta u omisión realizada por el suscrito para que se impusiera la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED], de fecha dieciséis de enero de veintitrés, incurriendo en una ausencia total de motivación para imponer el acto de molestia, lo que deriva en su ilegalidad.

7.7. Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación,

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En esa tesitura se estiman **fundados** los argumentos vertidos por la **parte actora** en los conceptos de impugnación marcados como **Primera** y **Segunda** de su escrito inicial de demanda, al referir substancialmente, que la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, es totalmente omisa para analizar, estudiar y resolver los agravios que hizo valer en su Recurso de Inconformidad y que estaban encaminados a demostrar la ilegalidad de las Boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizada por DANY RAUL LÓPEZ CALVILLO, identificación 11049; la número de folio [REDACTED], de fecha dieciséis de enero de veintitrés realizada por AGUSTIN ANGEL CATALINO, identificación 12019.

Al efecto se transcribe a continuación, en la parte que interesa, la resolución dictada por la autoridad demandada¹⁹:

“...
---Ahora bien, la recurrente agrega dentro de su escrito inicial copias simples de los recibos de pago con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; derivado del pago realizado por las infracciones cometidas con número [REDACTED] de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, emitida por Dany Raúl López Calvillo en su carácter de moto patrullero y [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del año en curso, emitida por Ángel

¹⁹ Fojas 86 y 87 del presente asunto.

Zeferino Agustín Alberto, en su carácter de Agente Vial Pie Tierra ambos adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos; ahora bien de lo anteriormente señalado y de lo manifestado dentro sus prensiones que señala dentro de su escrito que a la letra dice: "... a) Se declare la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción de Tránsito con números de folio [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2023, impuesta por DANY RAUL LOPEZ CALVILLO, identificación 11049. b) Se declare la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2023, impuesta por AGUSTIN ANGEL CATALINO identificación 2019, d) Me sean reintegrada la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de las infracciones impugnadas ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cada una conforme se acredita con los recibos de pago con [REDACTED] [REDACTED] a folios números [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada uno e en original se anexan al presente." (sic). Por cuanto a lo señalado por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] dentro de su escrito hago de conocimiento que las faltas establecidas dentro de ambas infracciones mencionadas son por el siguiente concepto artículo 56 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos; que a la letra dice:

Artículo 56. No podrán estacionarse vehículos Sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, fugares señalados como prohibidos En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos **Queda prohibido estacionarse en guarnición roja,** así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, sino cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados. (...)

En ese sentido, es importante señalar al recurrente, que en todo momento violento el Reglamento de Tránsito del municipio de Cuernavaca, al estacionarse en guarnición roja, como lo menciona dentro de su escrito, así como señalar que no es posible realizar el reembolso del monto pagado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se desprende con los recibos de pago números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en virtud de no tener esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano la facultad para realizar reintegros o devoluciones respecto de multas administrativas con motivo de infringir disposiciones de vialidad, aplicando por lógica jurídica que al realizar el pago de una multa que ha sido impuesta por una autoridad administrativa, se da por hecho el consentimiento del acto emitido, es decir se está aceptando la responsabilidad derivada de haber cometido la falta de vialidad

regulada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo esta Secretaria a través del procedimiento de Recurso de Inconformidad, puede realizar la devolución del objeto retenido, como lo señala el artículo 88 del Reglamento señalado, que a la letra dice:-----

Artículo 88.- Si el Recurso de Inconformidad resultará a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago, siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular, tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente

---De lo anteriormente expuesto, la improcedencia de lo planteado por la inconforme, en contra del acta de las infracciones con números de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, emitida por Dany Raúl López Calvillo en su carácter de moto patrullero y [REDACTED] Zeferino Agustín Alberto, en su carácter de Agente Vial Pie Tierra ambos adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos; y al reunir con todos los requisitos establecidos dentro del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos; por tal motivo esta autoridad municipal se encuentra en la hipótesis de quedar imposibilitada para revocar el medio legal impugnado por la recurrente.-----

---En ese sentido resulta improcedente entrar al estudio del recurso de inconformidad y declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción en comento.-----

--- En ese entendido en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 16, 16, 20, 21, 32 fracción II, 61 fracción I. 109 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 1, 2, 118 y 119 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca. Morelos; 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos y 1, 2, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, es de resolverse se-----

-----RESUELVE-----

---PRIMERO.- Esta Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución. -----

---SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en contra de las actas de infracción de tránsito, números de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, emitida por Dany Raúl López Calvillo en su carácter de moto patrullero y [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del año en curso,

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los **actos impugnados**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, desprendiéndose de ellos que no se especifica el cargo que ostentan las autoridades responsables y, que las facultó para emitir las actas de infracción, esto en atención a lo que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; en su artículo:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior en virtud de que de las infracciones números [REDACTED] y [REDACTED] no se desprende el cargo que ostentaban, es decir, únicamente refieren el nombre, el artículo y fracción del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mas no el carácter que ostentaban para determinar si cuenta con las facultades para elaborar la infracción; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya lo he referido, los actos de

autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisaran el cargo que tenían, y al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 Constitucional. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.²⁰

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe** y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por último y tal y como lo señala el actor, es infundado que la autoridad demandada carezca de la facultad para realizar reintegros o devoluciones respecto de multas administrativas con motivo de infringir disposiciones de vialidad, porque en un razonamiento lógico legal al ser el acto de sus inferiores ilegal, las cosas deben volver al estado en

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia



que se estaban antes de que ocurrieran, en consecuencia el pago de las multas debe regresarse al actor; asimismo respecto a que al realizar el pago se da por hecho el consentimiento, esto en atención, a que el hecho de haber realizado el pago de las multas de ninguna manera se resume, en el consentimiento de la **parte actora**, respecto de la imposición de las multas y/o infracciones de tránsito; por lo que tal proceder no constituye una manifestación de voluntad de la parte actora que entrañe el consentimiento de las boletas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] tan es así, que acudió al recurso de inconformidad que establece el propio **RTRANCVAMO**, para hacer valer su inconformidad en contra de dichas boletas de infracción multicitadas.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, la cual se cita a continuación:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.²¹

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, **tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución**, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, **por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.** Ahora bien, la

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164615; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 55/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrir las con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado no es origen)

Debe precisarse que, en términos de lo previsto por el artículo 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, éste órgano jurisdiccional se instituye como un tribunal de jurisdicción plena, con facultades para conocer de los juicios promovidos contra actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley; así conforme los agravios que el demandante expone, cuando se impugna la resolución recaída al recurso, se evidencia que también controvierte los actos recurridos, formando parte de la litis, lo que evita reenvíos y retardo en el presente procedimiento; en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la



administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado, esto es la ilegalidad de las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO**, identificación **11049**, la número de folio [REDACTED] de fecha **dieciséis de enero de veintitrés**, realizada por **AGUSTIN ANGEL CATALINO**, identificación **12019**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada”,
...

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de inconformidad número **RI/002/2023-01**, por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED]; las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO**, identificación **11049**, la número de folio [REDACTED] de fecha **dieciséis de enero de veintitrés**, realizada

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

por **AGUSTÍN ÁNGEL CATALINO**, identificación **12019**, lo que incluye todas y cada una de las consecuencias que hayan derivado de éstas.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer las siguientes:

8.1 La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el Recurso de Inconformidad número **RI/002/2023-01**, promovido por el suscrito en contra de las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO**, identificación **11049**, la número de folio [REDACTED] de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **AGUSTIN ANGEL CATALINO**, identificación **12019**, impuestas ilegalmente al suscrito.

Misma que ha sido concedida, en términos del capítulo que precede.

8.2 La cancelación del registro e índice previsto en el artículo 64 fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, con el que cuenta la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, de las infracciones con números de folio [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés y [REDACTED]** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, impuestas ilegalmente al suscrito, a efecto de no ser considerado infractor residente.



La que resulta improcedente, porque analizado el acto impugnado y las boletas de infracción que atacó, no se colige se haya ordenado el registro que alude.

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En atención a los razonamientos vertidos, la nulidad del acto impugnado será para los siguientes efectos:

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del **acto impugnado** consistente en la resolución de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente **RI/002/2023-01**, emitida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de inconformidad, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO**, identificación **11049**, la número de folio [REDACTED] de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, realizada por **AGUSTÍN ÁNGEL CATALINO**, identificación **12019**; así como todos y cada uno de los actos que hayan derivado de estas, como lo son los **recibos** de pago números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la

LJUSTICIAADMVAEM, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y la autoridad responsable quedará obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidades de [REDACTED] [REDACTED] que constan en cada uno de los recibos de pago con folio número [REDACTED] y [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] [REDACTED] que deberán depositar ante las oficinas de la Quinta Sala del conocimiento.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90²² y 91²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad** y nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente **RI/002/2023-01**, mediante la cual se declara la validez de las actas de infracción de tránsito con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] y de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés y dieciséis de enero del dos mil

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

veintitrés, respectivamente, expedida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana las boletas de Infracción con números de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, realizada por DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO, identificación 11049, la número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, realizada por AGUSTÍN ÁNGEL CATALINO, identificación 12019; así como todos y cada uno de los actos que hayan derivado de estas, como lo son los recibos de pago números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad a los Agentes de Vialidad Danny Raúl López Calvillo y Agustín Ángel Catalino y/o Ángel Zeferino Agustín Alberto, ambos adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidades de [REDACTED] [REDACTED] que constan en cada uno de los recibos de pago con folio número

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED] y [REDACTED], haciendo un total de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO. Resulta improcedente la pretensión señalada en el subcapítulo **8.2**.

SÉPTIMO. La autoridad Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.2**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-037/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y /OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"